

LOS IMPUESTOS EN FRANCIA.

1. — CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

El sistema de impuestos en Francia reconoce cuatro especies de contribuciones directas, propiamente dichas :

La *contribución sobre tierras*.

La *contribución sobre puertas y ventanas*.

La *contribución personal y mobiliaria*.

La *contribución de patentes*.

Las contribuciones directas se distinguen en *impuestos de repartición* é *impuestos de cuota*.

El impuesto de *repartición*, es aquel cuya suma total fijada de antemano por la ley de hacienda, se reparte de grado en grado entre los Departamentos, los Distritos y los contribuyentes. Así es como en Francia la Cámara decreta por la ley anual de egresos, la suma que ha de pagarse por cada Departamento de Estado ; se ve intervenir al Consejo general que determina la parte de cada Distrito, el Consejo de Distrito que fija el contingente de cada municipio, y el Consejo de repartición que reparte el impuesto entre los contribuyentes.

La contribución sobre tierras, la de puertas y ventanas y la contribución mobiliaria, son impuestos de *repartición*.

El impuesto de *cuota* es el que da las contribuciones que resultan de la aplicación de los elementos variables de tarifas ó de cuotas determinadas, y da por consiguiente los productos que no pueden ser valuados sino de una manera aproximativa para el presupuesto del Estado : este impuesto es esencialmente eventual y aleatorio, porque está sujeto á las crisis comerciales, á las necesidades y á los caprichos de los contribuyentes. La contribución de *patentes* es un impuesto de cuotas.

Además, las cuatro grandes contribuciones ya mencionadas, se ha convenido en colocarlas bajo el nombre de cuotas *asimiladas* á las contribuciones directas, en razón de que ellas están establecidas y se perciben de la misma manera por un gran número de derechos recaudados en beneficio ya del Estado, ya de los de cada Departamento.

Las cuotas asimiladas que se perciben en *procheo del Estado*, son :

Las de los censos sobre las minas.

Las retribuciones por la verificación ó reconocimiento de los pesos y medidas.

La cuota fijada sobre los bienes de manos muertas, para hacer efectivos los derechos de mutación ó traslación de dominio.

El derecho de inspección á las farmacias, droguerías y herbolarias.

La cuota sobre los caballos y carruajes, billares y sociedades.

Las *cuotas asimiladas* recaudadas en beneficio de los Departamentos, son :

Los donativos y las subvenciones extraordinarias para los caminos vecinales.

Las cuotas para los trabajos de desecación de pantanos.

Las ídem para la preservación, reparación ó reconstrucción de los diques y la limpieza de canales y ríos navegables.

Las retribuciones dadas por los propietarios ó empresarios de aguas minerales.

Las cuotas por la conservación de Bolsas ó Cámaras de Comercio.

En fin, las *cuotas asimiladas*, recaudadas en provecho de los municipios, son :

La formación de aceras ó embaldosados de calles y la cuota municipal sobre los perros.

La contribución *foncière* ó sobre tierras, tiene por objeto hacer contribuir á los ciudadanos á las cargas del Estado, en proporción de su fortuna manifestada por la posesión de bienes raíces : ella está basada sobre todas las propiedades raíces á razón de su renta neta ó líquida, valuada según los resultados del Catastro, operación que consiste en la descripción estimativa de la propiedad rústica ó urbana.

La contribución *personal mobiliaria*, está formada de dos cuotas : la *personal* equivalente á tres días de jornal ó trabajo, que toca pagar á todo ciudadano no reputado indigente, y la cuota mobiliaria que grava las rentas de muebles, valuadas según el alquiler de habitación.

La *contribución sobre puertas y ventanas* fué establecida por una ley de *frimaire an VII*, y como suplemento al impuesto mobiliario : todas las aberturas (*ouvertures*) de las casas y edificios que dan á las calles, paseos y jardines, están en lo general comprendidas en dicho impuesto.

La *contribución de patentes*, es aún otra forma de impuesto por medio de la cual la fortuna mobiliaria está llamada ó contribuir á los gastos públicos : está establecida sobre los productos de la industria, valuada según el precio de inquilinato de los locales ó anexos á la habitación, y al ejercicio profesional de los contribuyentes. Así es como la contribución de patentes es un impuesto de *cuota*, supuesto que la asignación se hace por medio de una tarifa determinada.

Independiente del monto total de cada una de las cuatro contribuciones directas establecidas en Francia, la ley de hacienda autoriza cada año la imposición de *céntimos adicionales* que se destinan especialmente á los gastos locales, erogados para equilibrar los presupuestos municipales.

Los *céntimos adicionales* se dividen en tres clases :

1.º Los *céntimos adicionales generales*, cuyo producto está destinado á hacer frente á los gastos generales del Estado.

2.º Los *céntimos adicionales departamentales*, cuyo producto está afecto á los gastos de utilidad departamental.

3.º Los *céntimos adicionales municipales*, afectos á los gastos de utilidad pública del municipio.

Existe todavía una categoría de *céntimos adicionales*, que perteneciendo en parte á cada una de las tres clases precedentes, está afecto á socorros por siniestros, como inun-

daciones, incendios, etc., á rebajas de contribuciones por las mismas causas, y al desgravamem de cuotas de contribuciones que no ha sido posible á los receptores recaudar; estos *céntimos* han recibido el nombre de *céntimos adicionales para fondos de socorros ó auxilios*.

Por último, los Consejos generales pueden votar además *céntimos adicionales* para los gastos extraordinarios, cuya urgencia y utilidad sean notorios, y tengan la condición de haber sido decretados por leyes especiales. Del mismo modo, los Consejos municipales pueden pedir la imposición de *céntimos adicionales* para los gastos comunales, especiales ó extraordinarios; debiendo en este caso, ser aprobados bien por decretos de los prefectos, por actos gubernativos ó por ley expresa.

El Poder Legislativo fija anualmente, según la naturaleza de las contribuciones:

1.º El número de *céntimos adicionales* generales y el de *céntimos* para el fondo de socorros y auxilios.

2.º El número de *céntimos adicionales* que deben ser establecidos para los gastos ordinarios de los Departamentos.

3.º El máximo de *céntimos adicionales* que los Consejos generales y municipales puedan imponer á los Departamentos y á las Comunas, para diversos gastos especiales, tales como el Catastro, la construcción y conservación de los caminos vecinales y para la instrucción pública.

2.º — CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Divídense en impuestos de consumo é impuestos de actas y de mutación.

Los impuestos de consumo comprenden:

1.º Los derechos establecidos sobre las mercancías en el interior del Territorio francés, que son las contribuciones indirectas propiamente dichas.

2.º Los derechos que gravan á los objetos en su entrada y salida de las fronteras, que son los derechos de aduana.

Compréndense bajo el nombre de impuestos sobre actos y mutación á los del timbre, del notariado y de hipotecas.

Las contribuciones indirectas, propiamente dichas, se componen de imposiciones de diversas clases sin que tengan relación entre sí, teniendo cada una de ellas un régimen propio y un objeto especial; las principales son estas:

IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO.

Estos impuestos son aquellos señalados á los efectos cuyo uso es ordinario en la vida, tales como las bebidas, el azúcar, sal, etc.; asimismo gravan efectos que aunque no son de uso general, sí de frecuente empleo, tales como el tabaco, los naipes, los carruajes públicos, los objetos de oro y plata (derecho de garantía), las cerillas, fósforos, los aceites, las velas y el vinagre.

Los derechos aduanales designados antiguamente con el nombre de derechos comerciales, se dividen en derechos de importación y de exportación, los cuales se cobran en las fronteras ó en los puertos, sobre las mercancías extranjeras ó nacionales que señalan las leyes.

Los derechos de importación son de dos clases: Unos, como los derechos de consumo gravitan sobre cierta clase de efectos que no tienen similares en el país, ó cuyos

similares están ya gravados; tales son los derechos sobre los azúcares, cafés, cacao, aguardientes de caña ó de arroz, etc. Los derechos de importación de esta naturaleza son los más productivos. Los otros son derechos protectores en favor de la industria ó de la mano de obra, y gravitan sobre los tejidos, el hilo y el hierro de todas clases, y generalmente sobre los productos de la industria extranjera.

De aquí es que las aduanas deben ser consideradas bajo un doble aspecto: el económico y el fiscal: tienen también su aspecto político, cuando las naciones se sirven de ellas para atacarse en sus relaciones mercantiles por medio de las represalias que ejercen unas hacia las otras.

IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y MUTACIONES.

Los derechos de *registro*, propiamente dichos, que antiguamente se designaban con los nombres de *registro y del uno por ciento*, son aquellos que el Estado percibe sobre los actos y hechos sometidos al requisito del Registro público. Esta formalidad tiene un doble carácter: 1.º Es un servicio público en beneficio de los ciudadanos, supuesto que tiene por objeto establecer una constancia legal de los actos, fijarles una fecha exacta, é imprimirles un sello de autenticidad. 2.º Es un impuesto establecido en interés del Estado.

Los derechos de mutación son aquellos que el Estado percibe sobre la transmisión del derecho de propiedad entre vivos, ó en virtud de fallecimiento, en cuyo caso son designados bajo el nombre de derechos sobre la *sucesión*, y sirven para dar á conocer las transformaciones de la propiedad raíz.

La noticia de los ingresos del Tesoro público comprende entre otras cosas:

Los derechos del *notariado* que perciben los Notarios de los Tribunales civiles, los del Comercio, del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas, con motivo de escrituras determinadas.

Los derechos de *hipoteca* que percibe un empleado especial al inscribir créditos hipotecarios, y cuyo empleado se llama *Consercador de Hipotecas*.

El derecho de *transmisión* de los títulos de sociedades francesas ó extranjeras, establecido por la ley de 30 de Marzo de 1872, expedida con objeto de vigilar esta parte de riqueza mobiliaria.

Los derechos de *sello*, causados por naturalización, etc.

Timbre. — Llámase timbre, una marca legal aplicada al papel en que se extienden ciertas escrituras ó ciertas impresiones, mediante un derecho que se paga por la persona que hace uso de él.

Por manera, que es obligación de los particulares servirse de este papel y pagar la cuota fijada en el sello, lo cual constituye el impuesto del timbre.

Distínguense varias clases de timbres, á saber:

El *timbre de dimensión*, que se cotiza en razón de la dimensión del papel.

El *timbre proporcional*, que se computa en razón de las sumas que expresan los documentos.

El *timbre ordinario*, que se imprime en el papel expedido por la Administración del Registro, cuya oficina es la única encargada de fabricar el papel timbrado.

El *timbre extraordinario*, que se adhiere á todo papel que no expende la Administración (anuncios, carteles, tarifas de coches, etc.)

Por último, los *timbres móviles* que se venden al público para los efectos que causan el impuesto del Timbre.

Entre los impuestos cuyo cobro se verifica por la Dirección general del Registro de la propiedad y el del Timbre, hay uno establecido por ley del 29 de Junio de 1872, con el objeto de vigilar una porción notable del capital mobiliario: es el *impuesto del 3 por 100 sobre los valores muebles*. Por ley posterior del 25 de Junio de 1875, se sujetaron al pago del mismo derecho los *lotes* y primas de reembolso, cuyo importe debe de satisfacerse á los portadores de obligaciones y demás títulos de empréstitos.

PRODUCTOS Y RENTAS DIVERSAS.

Aparte de las contribuciones, se cuenta en Francia con algunos productos que no tienen, propiamente hablando, el carácter de impuestos, y que el Estado deriva de la ejecución de ciertos servicios públicos; tales son los productos de Correos y Telégrafos, de manufacturas del Estado (*tabacos*), y en fin, productos procedentes de la fabricación de medallas y monedas.

Deben clasificarse, asimismo, entre las rentas diversas del Estado, algunos ingresos de poca importancia, y cuya diversidad ha hecho que se clasifiquen bajo un sólo ramo. Los principales son estos:

Productos universitarios, es decir, cantidades que tienen los estudiantes la obligación de pagar por los ejercicios escolares, y su asistencia á los establecimientos de enseñanza superior.

Multas pecuniarias, impuestas por infracciones de policía.

Impuesto sobre patentes de invención.

Producto de la venta de publicaciones del Gobierno.

Precio de venta de las cartas y planos de los Archivos de Guerra y Marina.

Cobros por préstamos al comercio y á la industria.

Ingresos por saldo de cuentas.

Productos de Establecimientos especiales, instituidos por el Gobierno en diversas partes del Territorio, con objeto de favorecer el desarrollo de la agricultura y de la industria. De estos establecimientos algunos son agrícolas, tales como las escuelas veterinarias, los criaderos de caballos sin castrar, los apriscos, las escuelas regionales; otros conciernen á la industria, como las escuelas de artes y oficios. Los productos ó los precios de arrendamiento de estos establecimientos, figuran como rentas del Estado. Producto de las escuelas del Gobierno (Saint-Cyr, etc.)

Aprovechamientos realizados por la caja de depósitos y consignaciones.

Utilidades de los ferrocarriles del Estado.

Producto de enganches voluntarios en un año.

Producto de copias de documentos compulsados en los Archivos nacionales.

Por último, los ingresos de diversas procedencias. (Reintegros al Erario por varias causas.)

LOS IMPUESTOS EN MÉJICO.

El sistema de impuestos federales en Méjico, está formado como en Francia de contribuciones directas é indirectas, y son decretadas por el Congreso de la Unión anualmente, para cubrir los gastos del Gobierno de la República, con el título de *Ley de ingresos del Tesoro Federal*.

Esta ley es iniciada por el Ejecutivo ante la Cámara de Diputados en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución política, debiendo presentar el Proyecto de presupuesto del año próximo venidero el día penúltimo del primer período de sesiones; es decir, el 14 de Diciembre de cada año. Este proyecto pasa á una comisión de cinco representantes nombrados en el mismo día citado, juntamente con el Proyecto de presupuesto de Egresos y la Cuenta del año anterior, para su estudio y dictamen consiguiente en la segunda sesión del segundo período que se inaugura el 10 de Abril de cada año.

La ley de Egresos es decretada por la Cámara de Diputados, y la ley de Ingresos del Tesoro es discutida también por el Senado de la República.

Conforme á la ley de 26 de Abril de 1888, los Ingresos del Tesoro general para el año económico que comienza el 1.º de Julio de 1888, y termina el 30 de Junio de 1889, se componen de los productos comprendidos en la clasificación general siguiente: *Contribuciones sobre importaciones y exportaciones, Contribuciones interiores, Servicios, aprovechamientos y ramos menores*.

De esos ingresos que constituyen las rentas federales de la Nación, me ocuparé separadamente.

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las Aduanas marítimas y fronteras de la República, conforme á la Ordenanza general de 1.º Marzo de 1887 quedando autorizado el Ejecutivo para modificarla, dentro del año en que ha de regir la citada Ley de Ingresos.

II. Derecho de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley.